

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**  
**CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR RESOLVER**

El incidente de desacato promovido por el señor **PEDRO PABLO SIBAJA RAMOS**, ante el incumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado el 8 de enero de 2021.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

La solicitud de inicio al trámite incidental por desacato fue presentada por el señor **PEDRO PABLO SIBAJA RAMOS**, contra la **AFP PROTECCION S.A.**, ante el posible incumplimiento al fallo de tutela del 8 de enero de 2021 proferido por el Juzgado.

La decisión amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas del señor **PEDRO PABLO SIBAJA RAMOS**, ordenándose a la **AFP PROTECCION S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a liquidar y cancelar a favor del accionante, las incapacidades ordenadas por su galeno tratante y que fueron objeto de estudio, esto es, desde el mes de julio y hasta el mes de diciembre de 2020, para lograr la recuperación de su salud.

En atención a lo anterior y a fin de dar cumplimiento al aludido fallo, se requirió al Representante Legal de la **AFP PROTECCION S.A.**, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, entidad que mediante respuesta ofrecida al Despacho señaló que ya cumplió en su integridad con el fallo de tutela, pues se procedió con el pago de las incapacidades del señor Pedro Pablo Sibaja Ramos comprendidas desde el mes de julio de 2020 al mes de diciembre de 2020. Agregó, que el pago de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela se realizó el día 25 de enero de 2021, tal y como se evidencia en el comprobante de pago que anexa a su réplica.

IDENTIFICACION	FECHA	NUMERO	IDENTIFICACION	FECHA	NUMERO	IDENTIFICACION	FECHA	NUMERO	
00000000000000000000	Cuerpo de Armas	7648501	PEDRO PABLO SIBAJA	2000000000	3333333333	25010001	BARCO DE BOGOTA	ENTORNO ABOGADO	PRE_PNOJ
							ENTIDAD DE ACH	FACT-20210125-01	

En consecuencia, consideró que la sentencia de tutela fue cumplida por parte de esa Administradora, y por lo tanto, continuar con el trámite de cumplimiento carece de objeto, ya que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia, el objeto del presente requerimiento consiste en garantizar que las decisiones de tutela se cumplan a cabalidad y de esta manera queden

protegidos los derechos fundamentales de quienes lo invocan. Por lo tanto, solicitó abstenerse de imponer sanción alguna a esa entidad.

Bajo ese derrotero, en términos del Decreto 2591 de 1991, el trámite de desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela, bien sea en primera o segunda instancia. Entonces, de lo que se trata con el trámite incidental por desacato es garantizar el acatamiento de una orden judicial emitida como medida de restablecimiento o protección de los derechos fundamentales transgredidos o puestos en peligro.

En este orden de ideas, del análisis de la prueba documental allegada al expediente y atrás relacionada, se observa que con posterioridad a la mencionada orden de tutela la accionada **AFP PROTECCION S.A.**, ha realizado los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, en la medida que liquidó y canceló las incapacidades que fueron objeto de estudio en el fallo constitucional y que se expidieron en favor del señor **PEDRO PABLO SIBAJA RAMOS**.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso objeto de estudio no está demostrada la negligencia o desidia por parte de la accionada en acatar la orden proferida por el Juzgado, pues se observa que se han realizado los trámites pertinentes para el acatamiento de la orden judicial, por lo que se dan por satisfechos los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna que le fueron amparados al accionante.

Recuerda el Juzgado que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del demandado frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine.

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar a la accionada **AFP PROTECCION S.A.**, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la decisión judicial en cuestión, por el contrario se advierte que se está acatando la orden judicial dada por el Juzgado en el fallo de tutela del 8 de enero de 2021, en consecuencia se ordenará el **ARCHIVO** del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que no hay lugar a continuar con el trámite incidental propuesto por el señor **PEDRO PABLO SIBAJA RAMOS** y de contera con la imposición de una sanción por desacato en contra de la accionada **AFP PROTECCION S.A.**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del trámite.

Decisión contra la cual no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43c6e0df7f4d756055b2b82a92ced514317548095820a81c22c02abc23fa5  
84b**

Documento generado en 10/02/2021 02:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**